



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ANGELICA.M@REINCAR.COM.CO; ANGELICAMAZOC@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **OMAIRA REY PEREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- Pese a que la parte actora señala el lugar de notificaciones de la parte demandada, no informa lo correspondiente al domicilio de la parte pasiva dentro de la literalidad de la demanda incoada.

1.2.- Pese a que el actor indica en el ordinal b) del numeral primero del acápite de pretensiones, el lapso de tiempo de causación de los intereses remuneratorios que cobra, no indica la respectiva tasa del interés cobrado, por lo que se requiere que haga la respectiva precisión en relación con dichos réditos.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado **2.** La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. **5.** Los demás que la ley exija".

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación, la misma no cumple con lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Por tanto y en atención a que la parte demandante es una persona inscrita en el registro mercantil, no se verifica que el poder otorgado haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, razón por la cual debe ser subsanada dicha falencia allegando un poder que cumpla con las formalidades establecidas en la norma transcrita.

2.2.- Del escrito demandatorio y los anexos aportados se aprecia que quien ejerce la acción de cobro respecto del pagare No. BU01PP1G035213, es **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**; sin embargo, dado que su legítima tenencia sobre el título valor objeto de cobro, surge de un endoso entre la sociedad C.A CREDIFINANCIERA C.F.S.A a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, para que el referido endoso tenga efecto dentro de la presente acción, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 663 del comercio, norma que dice: "Art.- 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” Por tanto, el actor debe presentar los documentos idóneos (certificados de existencia y representación legal) que comprueben que la persona natural que firma el endoso como representante legal de quien era beneficiario del título valor objeto de cobro, tenga tal calidad, dado que no se acredita la condición de quien firma como endosante dentro del tenor literal del pagaré que se pretenden hacer valer.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que; **"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

3.1.- El actor dentro del tenor literal del escrito de demanda, aun cuando hace referencia a la dirección electrónica del pasivo, no allega las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beeb2dc604c39087fec6e4d18a247b6e431a2020b67a7f58ce1721826e5335d**

Documento generado en 10/08/2023 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>